

de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Caren que de o huerp y para Cuesue Caro las suplen y dan
 aqui por Ineritas y repetidas de los Señores Organantes q.
 para ella y loemas a nexo y nudente y pendiente dan,
 ttedho poder alittado D. Pedro Joseph Cañona Confa
 ultad ceyn Judicial, litigar y fueser necesario y acudir alas
 audiencias y tribunales competentes y ganar el meudim.
 yemas Despachos convenientes, haciendo para ello las Dili
 gemias Judiciales y Cota Judiciales que combengan asta
 que con efecto Consiga la Tutaria, la equidad, y beneficio
 de esta Villa, y con la obligacion y reheluacion adho necesaria
 queriendo fho y otorgado por el contenido D. Pedro en lo q.
 termino y niguado, de o aora para entones loanda
 Mesees por bien echo y reservado y lo apueban loan
 y manifiestan para aho cumplim. se obligan de los Señores o
 organantes como Capitulares y particulares y especial
 mente obligan los Cenes propios y nentes conreales, dan
 poder alas Tutarias y fueser que competentes sean y espe
 zialmente al D. Intendente de esta Provincia y al Mal
 Consejo de laz. Envala de Millones a nio fueso, y nio
 diron y omeaten y otorgan y echo a paxado de laz
 que y omeaten con nionia que aqui se ha y endha es
 criptura y cara de las leyes y gramatica que ablan en
 este Caro para que se aprendien a lo que es adho de o
 res Organantes y omas y nio de los Capitulares que
 por tiempo fueren de esta villa a modo lo que de o es

